DNCP/DJ N°3752/13 **Caso Nº 2.296**

Asunción, 08 de octubre de 2013.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA "CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ – ID 262.471".-

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 01 de octubre de 2013; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma, realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, **suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96**.-

La denuncia manifiesta, cuanto sigue: *"En relación a la Resolución DNCP Nro. 2146/13, que en su parte CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL reza el presente enunciado "Debemos ratificarnos en la varias veces proclamada por parte de esta Dirección, independencia de la Convocante", esto nos da a entender que si el Encargado de la UOC no es capaz de proyectar a un año su planeamiento de adquisiciones puede trasgredir La ley haciendo fraccionamientos del mismo Rubro y evadiendo lo establecido en el Art.16 de la Ley 2051 "...Queda estrictamente prohibido fraccionar o subdividir el monto de los contratos o la ejecución de un proyecto con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en esta ley...". Además si en realidad fuera tan urgente la provisión de*

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Adolfo Aree O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

combustible como lo mencionan, la propia Ley 2051 en su Art. 33…..faculta a la convocante a ajustarse a uno de los incisos y realizar por la vía de la excepción justamente para no trasgredir el Art.16 de la Ley 2051 ya mencionada. O en todo caso, a realizar una ADENDA del 20% de su LICITACION ANTERIOR, o es que acaso ya utilizaron ese recurso sin siquiera comunicar a la DNCP?, me pregunto si esa investigación han realizado como Ente Regulador antes de dar CIERRE a este caso?, también me pregunto si encontraron en su investigación que en realidad hasta los doce Concejales perciben cupos de combustible de 1.500.000 cada uno, según Ordenanza Municipal? Me pregunto todo esto considerando que según ellos el combustible fue destinado para que "todo municipio cuide el medio ambiente, así como velar en forma estricta por la vida y la seguridad vial de los habitantes del ejido municipal… para la epidemia generalizada en todo el país de Dengue, los temporales que han recaído y actualmente el virus de influenza… bacheos de innumerables arterias"… En este punto aclaro nuevamente que el inciso d, del Art.33 de la Ley 2051 es perfectamente aplicable al caso si como lo dicen, Y NO LO DEMUESTRAN, hubo realmente necesidad en ese tiempo en que realizaron la segunda contratación directa, luego ya del pago una adenda del 20%, y ADEMAS, para aclarar un poco más el panorama, les preguntamos si ¿acaso las maquinaria utilizadas para bacheos de innumerables arterias no se encarga la empresa Chávez Construcciones?, digo...ya que dicha empresa tiene además dos excepción de Recapado y Reconstitución asfáltica CON COLOCACION. Por tanto, en base a estas breves apreciaciones, rechazamos la Resolución de Cierre de investigación sobre las adquisiciones de combustibles que realiza la Municipalidad de Lambaré. Atendiendo la lenta y nula predisposición para transparentar los procesos de contrataciones en este Municipio y quizás con las otras instituciones, me veo con la necesidad de impulsar esta denuncia también a través de los medios informativos públicos (Prensa Escrita, Televisiva y Radial) para que la ciudadanía de Lambaré y de otras ciudades sepan cómo se comportan nuestras instituciones públicas contraloras o normativas" (SIC).-

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Atento a lo denunciado, esta Dirección Jurídica encuentra pertinente aclarar al recurrente que estos puntos ya fueron analizados en un proceso previo y han motivado la emisión de la **Resolución DNCP Nº 2146/13**, la cual resuelve dar por concluida la investigación de oficio sobre supuestas irregularidades en el llamado en cuestión.

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio de esta Dirección; y en base a lo expuesto, se recomienda la desestimación de la presente denuncia de conformidad al **inciso a artículo 17 del Decreto Reglamentario 7.434 "Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP"**; con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.

Abg. Adolfo Arce O.
Dirección Jurídica-DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Jorge Granada T.
Dirección Jurídica-DNCP